



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-20/2020

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA PROCURADORA Y HACENDARIA DEL AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN, ESTADO DE HIDALGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral **ST-JE-20/2020**, promovido por Raúl Armando Padilla Islas y Luz Arely Samperio Islas, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Procuradora y Hacendaria, respectivamente, del Ayuntamiento de **Epazoyucan**, Hidalgo, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-025/2020-INC-1**.

RESULTANDO

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del ejercicio del cargo. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Raúl Armando Padilla Islas, Luz Arely Samperio Islas y Laura Ortiz Arciga, asumieron los cargos de Presidente Municipal, Síndica Procuradora y

ST-JE-20/2020

Hacendaria (**en adelante Síndica**) y cuarta Regidora (**en adelante Regidora**), respectivamente, del Ayuntamiento de **Epazoyucan**, Hidalgo.

2. Solicitud de convocatoria. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Regidora solicitó al Presidente Municipal y a la Síndica, ser convocada a las reuniones de la Comisión de Hacienda para discutir el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

3. Solicitudes de información. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Laura Ortiz Arciga presentó nueve solicitudes de información (ocho al Presidente Municipal y una a la Síndica); pidiendo la información en copia certificada.

4. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-151/2019. El veintiséis de diciembre siguiente, ante la omisión de respuesta a las solicitudes de información y la falta de convocatoria para las reuniones de la comisión de hacienda, así como en contra de la aprobación del presupuesto del 2020, la Regidora presentó juicio ciudadano local.

En cuanto hace a la petición de información, alegó que el Presidente Municipal negaba la información y sostenía que la tenía que solicitar por transparencia y pagar por las copias certificadas.

Al rendir informe, el Presidente Municipal y la Síndica afirmaron que la información era pública y estaba para su consulta en el portal electrónico del Ayuntamiento.

Además, se alegó que, si se querían copias certificadas, debían pagarse de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal; que la información solicitada tenía datos personales y debían analizarse previamente a su entrega. Por último, se señaló que el personal del ayuntamiento estaba de vacaciones a partir del quince de diciembre hasta el seis de enero.

5. Resolución del juicio ciudadano local TEEH-JDC-151/2019. El catorce de enero de dos mil veinte¹, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo consideró infundada la omisión reclamada, toda vez que las solicitudes fueron presentadas un día antes de iniciar el periodo vacacional de fin de año del personal del ayuntamiento.

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2020, salvo mención expresa en contrario.



No obstante, **exhortó** a las responsables a *entregar a la actora en un plazo no mayor a diez días hábiles la información solicitada, en su totalidad, y ésta deberá ser puesta a su disposición de la manera que estime más conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a la actora tener pleno acceso a la misma.*

También, desestimó las alegaciones relacionadas con la falta de convocatoria a la comisión de hacienda y las relativas al proyecto de dictamen del presupuesto de egresos 2020.

6. Información en cumplimiento al “exhorto”. El diecisiete siguiente, el Presidente Municipal y la Síndica remitieron diversa información al Tribunal local. Solicitaron que por su conducto fueran notificados los oficios de respuesta a la Regidora, al haber omitido señalar un domicilio. Adjuntaron, entre otras cosas:

- Oficios de diecisiete de enero, por el que el Presidente Municipal, en uno y, la Síndica en otro, le informan a Laura Ortiz Arciga que la emisión de copias certificadas tiene una cuota fija (60 pesos), la cual tendría que cubrir en la Tesorería Municipal, previo cálculo de la cantidad de fojas que contenga la información requerida y la expedición de los recibos de pago correspondientes. Además, se le informó que lo solicitado, estaba su disposición para consulta directa en las oficinas de las direcciones que resguardan dicha información y que podía ser consultada en el portal de transparencia del ayuntamiento.

7. Vista a Laura Ortiz Arciga. El mismo día, el Tribunal local dio vista a la regidora con el cumplimiento al “exhorto”.

8. Desahogo de vista. El veintiuno de enero, Laura Ortiz Arciga contestó la vista y manifestó que las conductas desplegadas por el Presidente Municipal y la Síndica constituyen violencia política por razones de género en su contra. Además, solicitó que se les conminara a entregar la información en copia certificada, o bien, en medio digital con certificación del contenido.

9. Reencausamiento. El veinticuatro posterior, el Tribunal local determinó reencausar a la Secretaría General de ese mismo órgano jurisdiccional, el escrito de desahogo de vista de Laura Alicia Arciga a un nuevo juicio ciudadano por la denuncia de violencia política de género.

ST-JE-20/2020

10. Integración y resolución del juicio ciudadano TEEH-JDC-4/2020. El veintisiete de enero, con el escrito de Laura Ortiz Arciga de veintiuno de enero, se ordenó formar el expediente **TEEH-JDC-004/2020**. El veintiséis de febrero siguiente, el Tribunal Electoral de Hidalgo, declaró infundados los agravios relacionados con la violencia política por razón de género.

11. Juicio electoral federal ST-JE-5/2020. El cuatro de marzo, el Presidente Municipal y la Síndica presentaron juicio electoral en contra del acuerdo plenario del juicio **TEEH-JDC-151/2019** y de la sentencia del juicio **TEEH-JDC-4/2020**, ambos del veintiséis de febrero.

12. Nueva impugnación del juicio ciudadano TEEH-JDC-25/2020 y resolución del Tribunal Electoral estatal. El trece de marzo la Regidora promovió nuevo juicio ciudadano local, reiterando la queja por la omisión de entregar la información solicitada, el cual se resolvió el diecisiete siguiente, en el sentido de tener por acreditada la omisión de entregar la información, así como violencia política sobre la actora, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica, por lo que se les impuso una multa y les apercibió con dar vista al Congreso local, en caso de persistir en el incumplimiento.

Tal resolución no fue impugnada, como se informó por el Tribunal local a requerimiento del Magistrado Instructor del respectivo juicio federal². Ello, en tanto se notificó tal sentencia el dieciocho siguiente, por lo que el plazo terminó el veinticinco, descontando sábados y domingos, ya que la notificación surtió efectos hasta el día siguiente, de acuerdo con la normativa electoral de Hidalgo.

13. Sentencia de Juicio ciudadano federal. El diecinueve de mayo siguiente, Sala Regional Toluca revocó la sentencia del veintiséis de febrero dictada en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-4/2020**, dejando sin efectos las vistas decretadas a las autoridades; asimismo, se declararon inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el acuerdo plenario de veintiséis de febrero dictado en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-151/2019**.

14. Incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-25/2020-INC-1. El diecisiete de julio de dos mil veinte, la regidora presentó un escrito que denominó "Incidente de inejecución de sentencia" por el que solicitó la

² ST-JE-18/2020.



imposición de una medida de apremio para el Presidente Municipal por haber incurrido en desacato a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-25/2020**, motivo por el cual se formó el incidente de incumplimiento respectivo.

14. Imposición de multa. El Magistrado encargado de la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia registrado con la clave **TEEH-JDC-25/2020-INC-1**, mediante acuerdo de tres de agosto de este año, les impuso a los actores una multa consistente en sesenta veces la unidad de medida y actualización.

16. Juicio electoral federal ST-JE-18/2020. El siete de agosto de dos mil veinte, los actores presentaron diverso juicio en contra del proveído de tres de agosto de dos mil veinte, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del **expediente TEEH-JDC-25/2020-INC-1**.

El dieciocho de agosto, esta Sala Regional resolvió el citado medio de impugnación en el sentido de revocar el acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, dictado por el Magistrado instructor del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave de expediente **TEEH-JDC-25/2020-INC-1** y, consecuentemente, dejar sin efectos la multa impuesta consistente en sesenta veces la unidad de medida y actualización.

Asimismo, se ordenó al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitir una determinación fundada y motivada en relación con la supuesta falta de cumplimiento de la parte actora para atender el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veintiocho de julio de la presente anualidad, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia con la clave de expediente **TEEH-JDC-25/2020-INC-1**.

17. Acto impugnado. El veintisiete de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEEH-JDC-25/2020-INC-1**, mediante la cual se declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la Regidora, respecto a la omisión del Presidente Municipal y la Síndica de poner a su disposición y entregar la información que solicitó; asimismo, declaró el incumplimiento de las autoridades responsables, respecto del pago de la multa que se les impuso consistente en el pago de cien

ST-JE-20/2020

veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual debía ser cubierta con su patrimonio personal.

II. Juicio electoral federal ST-JE-20/2020.

1. Demanda. El tres de septiembre de dos mil veinte, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda en contra de la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **TEEH-JDC-25/2020-INC-1**.

2. Recepción de constancias. El nueve de septiembre de este año, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio electoral con sus anexos y las demás constancias que los integran.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. El nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JE-20/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El diez de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. El doce de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio electoral **ST-JE-20/2020** y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, en su calidad de funcionarios municipales, en contra de una sentencia incidental de un tribunal local que pertenece a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º y 6º; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ así como lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, y en el Acuerdo General **2/2017**,⁵ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Se acredita la importancia de resolver el presente juicio electoral, por lo siguiente:

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Es importante señalar que mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020** la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como lo pueden ser aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con los términos perentorios.

No obstante, esta clasificación no fue exhaustiva o limitativa, por lo que, a juicio de esta sala, estos supuestos pueden darse aún en asuntos fuera de proceso.

Así, aun cuando este caso no se vincula directamente con un proceso electoral, lo cierto es que es necesaria su resolución pronta debido a la clase de bienes jurídicos en controversia.

³ En adelante Constitución federal.

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ST-JE-20/2020

Lo anterior, en el entendido de que, mediante el acuerdo plenario del tribunal local aprobado el diecisiete de julio de este año,⁶ se consideró necesario reanudar los plazos de los asuntos no vinculados al “Proceso Electoral 2019-2020”, a fin de tutelar el derecho humano consagrado en la Constitución federal, con el fin de que se administre justicia pronta y expedita, salvaguardando ampliamente los derechos político-electorales que se dirimen a través de los medios de impugnación que se encuentran radicados en aquella instancia.

En congruencia con lo anterior, se considera apropiado resolver lo conducente a fin de dotar de certeza a las partes, y con ello salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio electoral. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hacen constar el nombre de los actores, su firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que la sentencia de veintisiete de agosto de este año que impugnan los actores, les fue notificada el veintiocho de agosto siguiente,⁷ por lo que sus efectos surten a partir del día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es el treinta y uno del propio mes, de ahí que el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de septiembre, sin contar, los días sábado veintinueve y domingo treinta de agosto por ser inhábiles.

Entonces, si la demanda se presentó el tres de septiembre del año en curso, es evidente que se promovió oportunamente.

⁶ Vigente a partir de su aprobación, en términos de lo dispuesto en el punto quinto del citado acuerdo.

⁷ Tal y como deriva de las constancias que obran a fojas 343 del accesorio único remitido por el tribunal local.



c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan estos requisitos porque, aun cuando los actores fueron la autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local y, por regla general, no se encuentran legitimados para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2013** de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"⁸, dicha regla tiene excepciones.

Una de las excepciones se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016** de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"⁹.

En el caso, el Presidente Municipal y la Síndica cuentan con legitimación para controvertir la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEEH-JDC-025/2020-INC-1**, en la cual se declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la Regidora en ese el expediente, respecto a la omisión del Presidente Municipal y la Síndica de poner a su disposición y entregar la información que solicitó y, en consecuencia, se impuso una multa a los funcionarios municipales responsables consistente en el pago de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que debía ser cubierta con su patrimonio personal: además, se ordenar dar vista a la Procuraduría General de Justicia en relación con la actuación procesal de tales autoridades por la posible comisión del delito de "Falsedad ante la autoridad".

⁸ Consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 426-427

⁹ En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. Criterio consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

De manera que sí tales medidas podrían afectar la esfera individual de derechos de los actores, es evidente que se encuentran legitimados para promover el presente juicio.

e) Definitividad y firmeza. Se colman tales requisitos, ya que los actores controvierten la sentencia incidental de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-025/2020 INC-1**, y esa determinación constituye un acto definitivo y firme, dado que en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación para controvertirla.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y, al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada

CUARTO. Consideraciones de la sentencia incidental impugnada.

De la lectura de la sentencia incidental impugnada, en lo que al caso interesa, se advierte lo siguiente:

La Regidora Laura Ortiz Arciga, el diecisiete de julio de dos mil veinte, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, porque no se le había entregado de manera completa la información que solicitó.

A fin de constar lo anterior, el diecisiete de agosto siguiente, se realizó una inspección judicial del dispositivo USB, a efecto de certificar la existencia o inexistencia de la información solicitada por la Regidora, de la que se desprendió lo siguiente:

- Lo que solicitó en el inciso **A)**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional, copia certificada de título profesional y certificación del sistema nacional de competencias del C. Jorge Alberto López Guerrero, Director de Protección Civil, no fue entregada por las autoridades responsables, ya que el documento se encuentra en blanco.

Por lo que hace a Lidia Sánchez Canales, se concluyó que la información solicitada, respecto a copia la certificada del título profesional y certificación del sistema nacional de competencias, fue entregada por las autoridades responsables; sin embargo, faltó la copia



certificada de cédula profesional de la mencionada servidora pública.

- En el inciso **B)**, solicitó el Acta de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2017, el Acta de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2018 y el listado de licencias de comercios y establecimientos del ejercicio fiscal 2017 (con y sin venta de bebidas alcohólicas) (Nombre de Titular de licencia; licencia nombre, ubicación, giro y cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación).

Se concluyó que en las actas citadas en ningún punto del orden del día, ni en el desahogo de los asuntos generales se encuentra listada la modificación al presupuesto a ejercer durante el año 2017, por lo que se determinó que no había sido cumplida la entrega de esta información por parte de las autoridades responsables.

Asimismo, lo relacionado con la cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación, respecto del listado de licencias de comercios y establecimientos de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, destacó que de la inspección judicial realizada a la carpeta "*REGIDORA*", subcarpeta "*REGLAMENTOS*", ubicación digital en la que las responsables manifestaron que se encontraba la información, encontró entre otros archivos, los denominados "*SERVICIOS DE PAGOS 2017*"; "*SERVICIOS DE PAGOS 2018*"; y "*SERVICIOS DE PAGOS 2019*"; en el documento denominado "*SERVICIOS DE PAGOS 2017*", "*SERVICIOS DE PAGOS 2017*", "*SERVICIOS DE PAGOS 2019*", encontró doce libros; tuvo por entregada la información referente a la cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación del listado de licencias de comercios y establecimientos de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

Respecto al monto de adquisición de los bienes muebles adquiridos por el ayuntamiento durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, solicitado por la actora, refirió que en los archivos denominados "*INVENTARIO 2017*"; "*INVENTARIO 2018*"; e "*INVENTARIO 2019*", encontró documentos de las áreas de obras públicas y Tesorería Municipal.

Se puntualizó que, en este apartado, solo era motivo de litis lo referente al inventario los bienes muebles de los ejercicios 2017, 2018, y 2019, por lo que se procedió a analizar los documentos en los cuales se establece

como Unidad Administrativa: "Tesorería", de los cuales desprendió una tabla cuyas columnas que la componen son: "No. de inventario", "Cantidad", "Descripción física del bien", "Área de adscripción", "Número de resguardo", "Fecha de adquisición", "Valor en libros", "Fecha de adquisición", "Valor en libros", "Fecha de adquisición" y "Condiciones físicas del bien".

Asimismo, se advirtió que, de los documentos entregados por las autoridades responsables, existía una columna denominada "valor en libros", por lo que ordenó a las responsables para que informaran si las cantidades establecidas en dicho apartado son los montos de adquisición de los bienes enlistados, lo anterior, con la finalidad de poder determinar el cumplimiento de la entrega de la información relacionada con el inventario de bienes muebles del ayuntamiento.

Por lo que hace a la información faltante, consistente en documentos que acrediten, concepto de apoyo, nombre del beneficiario y el monto perteneciente a cada uno, se procedió a realizar el análisis de la información contenida en la carpeta "INFORMACIÓN REGIDORA", subcarpetas "COMUDE", "AGROPECUARIO", "DESARROLLO ECONÓMICO", "DESARROLLO SOCIAL", "DIF, "EDUCACIÓN Y CULTURA", "INSTANCIA DE LA MUJER", "OFICIALÍA MAYOR" Y "SERVICIOS MUNICIPALES", se apreció que la información no ha sido entregada a la actora.

Ello, porque existen documentos cuyo contenido completo obra en el dispositivo USB, y de cuyas imágenes ilustrativas mas no limitativas, se puede apreciar que las unidades administrativas únicamente se limitaron a enlistar los apoyos sin establecer el monto de cada apoyo, ni se anexó la documentación que acredite la misma, por tanto, tuvo por no entregada la información relacionada con Listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos consistente en el nombre del beneficiario, monto de apoyo y documentos que acrediten el apoyo de los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

- En el punto **C)**, del referido escrito, la actora solicitó copia certificada de los cortes diarios de caja, el corte de caja mensual y las cuentas públicas que fueron presentadas y que corresponden a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, copia certificada de los acuses de recibo



correspondientes y copia certificada de los cortes diario de caja y de los cortes de caja mensual que corresponden a los meses y días del presente ejercicio fiscal 2019.

Procedió a realizar un análisis del contenido observado en la inspección judicial en la carpeta denominada "*información para entregar 2016-2019*", subcarpeta "*INFORMACIÓN CONTABLE*"; en el encontró cinco carpetas; sin embargo, se localizó copia certificada de: a) los cortes diario de caja, el corte de caja mensual y las cuentas públicas que fueron presentadas correspondientes a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; sin embargo, b) los acuses de recibo de dichas presentaciones; y c) de los cortes diario de caja y de los cortes de caja mensual que corresponden a los meses y días del ejercicio fiscal 2019; tuvo por no entregada la información en comento.

- En cuanto al punto **D)**, del multicitado escrito de la actora, se solicitó copia certificada de la nómina municipal detallada, una vez analizada la carpeta correspondiente "*NOMINA MUNICIPAL*", advirtió que faltó que las autoridades responsables mencionaran los sueldos brutos y netos que devenga cada trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, los que se encuentran ante el Tribunal Laboral o cualquier otra instancia administrativa como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del mes de septiembre de 2016 a la fecha.

En cuanto a la lista de jubilados, se percató que uno de los libros que contiene el *Excel* denominado nómina se llama "*Jubilados*", ubicación digital en la cual se encontró una lista de personas que encuentra en este supuesto, por lo que únicamente falta que las autoridades responsables manifiesten si dichas personas cuentan o no con beneficiarios y las cantidades económicas que se les pagan.

- En el punto **E)**, solicitó el listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento; desde el mes de septiembre de 2016 a la fecha, de la inspección realizada advirtió que la información solicitada por la actora se encuentra incompleta, ya que no cuenta con los adeudos que se tienen con cada proveedor, la identificación de la persona física o moral, la cédula de identificación fiscal de los proveedores ni su número de registro en el Registro Federal

de Contribuyentes.

- Por lo que hace al inciso **F)**, se solicitó:

El listado de bienes inmuebles propiedad del municipio, si se encuentran en arrendamiento, comodato, o cualquier otra figura de derecho; el nombre de la persona física o moral que los tiene en posesión, en caso de estar bajo arrendamiento emita copia certificada de cada uno de los recibos o comprobantes fiscales de los pagos recibidos por concepto de arrendamiento de dichos inmuebles.

Informara de manera desglosada y mensual la cantidad de combustible y aditivos (aceites, líquido de frenos, limpiaparabrisas, etc.) adquirido por parte de la administración pública municipal durante los ejercicios fiscales correspondientes del 6 de septiembre de 2016, 2017, 2018 y de los meses transcurridos en el presente ejercicio fiscal de 2019 (sic.); este informe deberá contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados, así como las bitácoras de cada una de las unidades automotrices o de maquinaria pesada propiedad del municipio.

Listado de Proveedores y balanza de pagos (saldados y pendientes) a proveedores del municipio.

Procesos de licitación por ejercicio del ejercicio (sic.) fiscal 2017, 2018 y los que se han realizado a la fecha 2019.

Resultados de las auditorías realizadas al municipio por la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Estado de Hidalgo y de la Auditoría Superior de la Federación en los años fiscales 2017 y 2018; así como sus respectivos Pliegos de Observaciones y documentos que acrediten la solvencia de estas.

Se analizó la carpeta denominada "*Información para entregar 2016-2019*", subcarpetas "*INVENTARIO*" e "*INFORMACIÓN CONTABLES-AUDITORIAS*", sin que encontrara la información que fue ordenada entregar, por lo que tuvo por no entregada la información y ordenó a las autoridades responsables ponerla a disposición de la actora en un plazo máximo de veinticuatro horas, ya que en que en dichas carpetas se encontró un inventario de los bienes inmuebles del Ayuntamiento, que incluía las columnas denominadas "*NO. INV*", "*DESCRIPCIÓN DEL*



BIEN", *"NO Y DOCUMENTO QUE AMPARA LA PROPIEDAD DEL BIEN"*, *"SITUACIÓN LEGAL DEL INMUEBLE"*, *"UBICACIÓN"*, *"FECHA DE ADQUISICIÓN"*, *"USO O DESTINO"*, *"VALOR EN LIBROS"* y *"MODALIDAD DE ADQUISICIÓN"*, sin que se desprendiera si los bienes inmuebles se encuentran en arrendamiento, comodato o cualquier otra figura de derecho ni se anexan las copias certificadas solicitadas por la actora.

Se destacó que ordenó la entrega de la información relacionada con la cantidad de combustible y aditivos (aceites, líquido de frenos, limpiaparabrisas, etc.) adquiridos por parte de la administración pública municipal durante los ejercicios fiscales correspondientes del 6 de septiembre de 2016, 2017, 2018 y 2019; información que debía contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados, así como las bitácoras de cada una de las unidades automotrices o de maquinaria pesada propiedad del municipio, no así el informe mensual o anual del cierre del ejercicio de la misma.

Tampoco se tuvo por cumplida la entrega de la información relacionada con la cantidad de combustible y aditivos adquiridos por la administración municipal, en razón de que, de la inspección judicial que realizó al dispositivo UBS, en la carpeta *"INFORMACIÓN REGIDORA"*, subcarpeta *"COMBUSTIBLE 2016-2019"*, únicamente hay información relacionada con el uso de combustible, faltando la entrega de la información relacionada con los aditivos utilizados en la administración pública municipal.

Se tuvo por acreditada la entrega de la información consistente en los resultados de las auditorías realizadas al municipio por la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Estado de Hidalgo y de la Auditoría Superior de la Federación de los años 2017 y 2018, con los documentos encontrados en la carpeta *"Información para entregar"*, subcarpeta *"Auditorías"*; denominados *"Informe de fiscalización cuenta pública 2017"* e *"Informe de fiscalización cuenta pública 2018 (sic)"*.

- En el inciso **G)**, la actora solicitó el padrón catastral de los inmuebles asentados en el territorio municipal, en el que se establezca los prediales pagados y los deudores por el ejercicio 2017, 2018 y 2019;

copia certificada del oficio del techo presupuestal autorizado de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

Una vez analizadas las carpetas "*INFORMACIÓN ÁREAS REGIDORA*", *subcarpetas "CATASTRO"* y "*REGLAMENTOS*" así como "Información para entregar 2016-2019", subcarpeta "*INFORMACIÓN CONTABLE-TECHOS FINANCIEROS*", apreció que de las columnas AM (Fecha de pago), AP (Rezago), AQ (Recargo), AR (Normal) y AS (Total), infirió cuales eran los predios que han cubierto el impuesto predial, así como aquellos que cuentan con un adeudo con el municipio y la fecha de este, por lo que a pesar de que la información no se entregó en el formato solicitado por la actora; la obligación de entregar la información por parte de las autoridades responsable únicamente consistió en aportar los documentos encontrados en sus archivos, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

Respecto a la obligación de las responsables de entregar copia certificada del oficio del techo presupuestal autorizada de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, la Regidora únicamente manifestó que lo faltante es lo relativo el año 2017, por lo que se procedió a verificar la información contenida en la carpeta "*Información para entregar 2016-2019*", subcarpeta "*Información contable*", encontrando una otra carpeta denominada "*Techos presupuestales*", en la que se encontraba el documento "*Techo Autorizado 2017*".

Se concluyó que del análisis que hizo, la información no corresponde al Techo Presupuestal del ejercicio 2017, sino a el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el ejercicio 2017, por lo que, se tiene por no entregada dicha información por parte de las autoridades responsables.

- Respecto al punto marcado con la letra **H)**, la actora pidió listado de bienes inmuebles propiedad del municipio, en el que deberá establecer información relativa a si se encuentran en arrendamiento, comodato, o cualquier otra figura de derecho; el nombre de la persona física o moral que los tiene en posesión; informe de todos los asuntos jurídicos del municipio de **Epazoyucan** que se ventilan en la Procuraduría General de Justicia, en el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, Centros de Justicia Alternativa; dicho informe deberá contener el estado procesal



que guardan, cuáles son los actores y sus pretensiones jurídicas; así mismo, cuántos están ventilándose ante el Tribunal Laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje.

De la verificación se encontró la carpeta denominada "*INFO ÁREAS*", subcarpeta "*SÍNDICO*", misma que tuvo por acreditada la entrega de esta información por parte de las autoridades responsables, lo anterior tomando en consideración que, para la entrega no se especificó alguna

formalidad con la que se debiera cumplir.

Por último, se señaló que las autoridades responsables manifestaron que la información que no estaba contenida en la memoria obedecía a estar protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin embargo, no anexaron documento mediante el cual la autoridad facultada en el ayuntamiento hubiere realizado la clasificación de la información, por lo que, consideró que **las autoridades probablemente cometieron el delito de "Falsedad ante la autoridad"**; ya que manifestaron **bajo protesta de decir verdad** que la información que fue ordenada entregar a la actora, estaba contenida en el dispositivo USB; sin embargo, tal afirmación la desvirtuó.

De ese modo se determinó **que la entrega de la información a la actora había sido de manera incompleta**, por lo que se declaró parcialmente **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Pago de la multa

Se realizó el estudio oficioso de los efectos decretados en la sentencia principal.

Al analizarse la instrumental de actuaciones, se advirtió que, a pesar de que el dieciocho de marzo se notificó a las autoridades responsables la sentencia emitida en el expediente principal, a la fecha de la sentencia no se advirtió que las autoridades responsables hayan pagado con su patrimonio, la multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de ahí que se consideró incumplida la medida de satisfacción decretada en la sentencia principal.

Efectos del Incumplimiento

ST-JE-20/2020

De conformidad con las razones contenidas en los criterios jurisprudenciales, así como resoluciones invocadas en la sentencia, se estimó que existía el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia, **ante casos de violencia política**, de establecer las acciones idóneas para no dejar impunes los hechos y propiciar la reparación de los daños, determinando lo siguiente:

Entrega de información. Se ordenó a las autoridades responsables para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución entregaran la información que fue decretada como faltante a la actora o justificaran debidamente la imposibilidad material para el cumplimiento de la ejecutoria.

Imposición de multa. Se impuso por conducto de la Presidenta del Tribunal Electoral, discrecionalmente, como medida de satisfacción al Presidente Municipal y a la Síndica, una multa consistente en doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá ser cubierta con su patrimonio personal, justificando esa imposición dada la reiterada omisión de las autoridades responsables de cumplir con las determinaciones que se les ordenó.

Vistas a la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo

Toda vez que las autoridades primigeniamente responsables manifestaron bajo protesta de decir verdad que la información que fue ordenada entregar a la actora, estaba contenida en el dispositivo USB, se ordenó dar vista con copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente principal y del expediente incidental, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por la posible comisión del delito de "Falsedad ante la autoridad".

QUINTO. Resumen de agravios. Los motivos de disenso que hace valer la parte actora consisten, en lo medular, en lo siguiente:

a) Aplicación de la multa como medida de satisfacción

Los enjuiciantes aducen que dieron cabal cumplimiento al exhorto que se determinó en el expediente principal **TEEH-JDC-151/2019**, al generar las condiciones propicias para que la Regidora Laura Ortiz Arciga realizara la consulta directa, ya que se le hizo saber que la información que solicitó podía consultarse de forma directa, pública y gratuita a través de los portales digitales, de la página oficial del ayuntamiento, por lo que el acceso a la



información para el ejercicio de sus funciones ha estado siempre a su disposición.

Sin embargo, según los enjuiciantes, el Tribunal responsable omitió realizar dicha valoración y, en cambio, volcó la aplicación de la justicia por medio de medidas de apremio solicitadas por la mencionada regidora, en agravio de los propios enjuiciantes, toda vez que las autoridades responsables han cometido diversos atropellos a lo largo del procedimiento, tal y como se estableció en las sentencias emitidas por Sala Regional Toluca en los juicios electorales **ST-JE-5/2020** y **ST-JE-18/2020**.

Así, en la sentencia dictada en el juicio electoral **ST-JE-5/2020**, Sala Regional Toluca sostuvo que no se compartía la conclusión del Tribunal local por la que estimó se actualizaba violencia política por la omisión de entregar la información y por la solicitud del pago de derechos por tal información.

En tanto que, en la sentencia dictada en el juicio electoral **ST-JE-18/2020**, Sala Regional Toluca resolvió revocar y dejar sin efectos la multa establecida de forma indebida en el acuerdo emitido por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

Por lo anterior, los enjuiciantes solicitan que se deje sin efectos la multa que se les impuso mediante la resolución impugnada, por considerar que tiene como origen violaciones procedimentales conforme con los criterios sustentados en las sentencias referidas.

b) Vista ordenada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo

Sostienen los enjuiciantes que les causa agravio la vista dada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por considerar que el Tribunal responsable fue omiso en establecer y valorar que algunos apartados de la información solicitada por la Cuarta Regidora Laura Ortiz Arciga son datos reservados o personales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ello, porque a solicitud del Tribunal responsable, la autoridad municipal remitió la información con que contaba, con la salvedad de que la información faltante correspondía a uno de los rubros que la ley mencionada prevé como

ST-JE-20/2020

reservada, circunstancias que no fueron valoradas por el Tribunal responsable, de ahí que, desde su perspectiva, resulta excesiva la vista dada a la Procuraduría bajo el supuesto de probable falsedad de declaración.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución incidental impugnada para que se dejen sin efectos tanto la multa que se les impuso como la vista ordenada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

La *causa de pedir* la sustentan en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: *(i)* omitió valorar que los enjuiciantes dieron cabal cumplimiento al exhorto que se determinó en el expediente principal **TEEH-JDC-151/2019**, al generar las condiciones propicias para que la regidora Laura Ortiz Arciga realizara la consulta directa de la documentación atinente, así como que *(ii)* fue omiso en establecer y valorar que algunos apartados de la información solicitada por la Regidora son datos reservados.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, los motivos de disenso se estudiarán en el orden en que fueron propuestos, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso resultan **inatendibles**, como se demuestra a continuación.

a) Aplicación de la multa como medida de satisfacción

Sostienen los enjuiciantes que el Tribunal responsable **omitió** valorar que dieron cabal cumplimiento al exhorto que se determinó en la sentencia dictada en el expediente principal **TEEH-JDC-151/2019**, al generar las condiciones propicias para que la Regidora Laura Ortiz Arciga realizara la consulta directa,

¹⁰Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?dtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



ya que se le hizo saber que la información que solicitó podía consultarse de forma directa, pública y gratuita a través de los portales digitales, de la página oficial del ayuntamiento, por lo que el acceso a la información para el ejercicio de sus funciones ha estado siempre a su disposición.

A juicio de Sala Regional Toluca tal motivo de disenso resulta **inatendible**, porque el Tribunal responsable no incurrió en la omisión que le atribuyen los actores, dado que para resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-025/2020**, exclusivamente debía estar a lo determinado en la propia sentencia, sin tener en cuenta lo determinado en el diverso juicio ciudadano **TEEH-JDC-151/2019** ni las circunstancias sobre el cumplimiento de lo ahí decidido, como lo pretenden los accionantes.

Marco jurídico

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional asiste a toda persona y se traduce en el acceso expedito a los Tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de la instauración de proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa determinación¹¹.

La citada Sala también ha determinado¹² que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que conciernen tres derechos diferentes:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

¹¹ Tesis de jurisprudencia **42/2007**, de rubro: "*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*", con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

¹² Tesis 1ª. **LXXIV/2013**. "*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS*". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que atañen las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha determinado que la función de los órganos jurisdiccionales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta sea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ en su jurisprudencia ha definido los alcances de un recurso judicial efectivo:

Este Tribunal ha afirmado, asimismo, que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. **Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.** El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

¹³ Jurisprudencia **24/2001** de rubro: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

¹⁴ Véase, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones, párrafo 263.



Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

La cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Caso concreto

En el caso, es necesario precisar que el objeto o materia de la resolución incidental que ahora se controvierte, consistió en determinar si se había dado cumplimiento o no a la sentencia emitida en el mencionado juicio ciudadano local **TEEH-JDC-025/2020**.

Lo anterior, conforme con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones dictadas, para así aplicar el Derecho, lo que sólo se logra con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el referido juicio ciudadano local **TEEH-JDC-025/2020**, con el fin de que los obligados, en este caso, el Presidente Municipal y la Síndica, en su carácter de autoridades vinculadas para que llevaran a cabo los actos necesarios para el cabal cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad en ese juicio ciudadano.

En ese sentido, resulta indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el juicio en mención.

En la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el diecisiete de marzo del año en curso, se precisaron los efectos siguientes:

106. Medida de restitución. En aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal y con la finalidad de restituir a la accionante en el uso y goce de los derechos político-electorales que se consideraron vulnerados conforme a la sentencia principal, se ordena a las autoridades responsables, a que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, **pongan a disposición de la actora la información solicitada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia, así como que se entregue la información solicitada de manera documental o en el medio de almacenamiento digital que estimen conveniente la información solicitada, por lo que el cotejo y certificación de la información por parte del Secretario General Municipal deberá ser previo a su entrega.**

111. Medidas de satisfacción. Derivado del incumplimiento a diversas determinaciones judiciales, así como la solicitud de la actora y con la finalidad de hacer efectivas las determinaciones de este Tribunal Electoral, se impone discrecionalmente como medida de satisfacción al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora, una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá ser cubierta con su patrimonio personal. La imposición anterior se justifica dada la reiterada omisión de las autoridades responsables de cumplir con las determinaciones de este Tribunal Electoral en el marco de la violación de derechos político-electorales que inciden el ejercicio del cargo de la actora.

Se debe tener en consideración que la sentencia de cuenta tiene el carácter de definitiva y firme, **sin que haya sido impugnada**, por lo que, al adquirir la categoría de cosa juzgada, el Tribunal responsable estaba en aptitud de exigir su cabal cumplimiento, en sus términos.

De ahí que tal como lo determinó el Tribunal responsable en la resolución incidental controvertida en el presente juicio, la materia de cumplimiento por parte de los ahora enjuiciantes consistió en que debían poner a disposición de la Regidora Laura Ortiz Arciga la información solicitada, en los términos precisados en la parte considerativa de la respectiva sentencia, así como que se le entregara la información solicitada de manera documental o en el medio de almacenamiento digital que estimaran conveniente, previo cotejo y certificación de la información por parte del Secretario General Municipal deberá ser previo a su entrega.



Sin que sea exigible al Tribunal responsable, de manera adicional, que hubiese tenido en consideración lo determinado en el diverso juicio ciudadano **TEEH-JDC-151/2019** ni las circunstancias sobre el cumplimiento de lo ahí decidido, como injustificadamente lo pretenden los accionantes, toda vez que como se precisó, la cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Lo anterior por constituir cuestiones ajenas al cabal cumplimiento de lo determinado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-025/2020** y a lo resuelto en la resolución incidental impugnada.

En ese sentido, se desestiman los planteamientos relativos a que las autoridades responsables han cometido diversas violaciones a lo largo del procedimiento, tal y como se estableció en las sentencias emitidas por Sala Regional Toluca en los juicios electorales **ST-JE-5/2020** y **ST-JE-18/2020**.

En ese contexto, queda evidenciado que los motivos de disenso en estudio devienen inatendibles y, por ende, se debe mantener incólume la multa impuesta a los enjuiciantes.

b) Vista ordenada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo

Aducen los enjuiciantes que les causa agravio la vista dada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por considerar que el Tribunal responsable fue omiso en establecer y valorar que algunos apartados de la información solicitada por la Cuarta Regidora Laura Ortiz Arciga son datos reservados o personales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ello, porque a solicitud del Tribunal responsable, la autoridad municipal remitió la información con que contaba en la medida de lo posible, con la salvedad de que la información faltante correspondía a uno de los rubros que la ley mencionada prevé como reservada, circunstancias que no fueron valoradas por el Tribunal responsable, de ahí que, desde su perspectiva,

resulta excesiva la vista dada a la Procuraduría bajo el supuesto de probable falsedad de declaración.

Sala Regional Toluca estima que tales motivos de disenso son igualmente **inatendibles**, teniendo en cuenta que, para dar cumplimiento al requerimiento atinente, los enjuiciantes a través del escrito de siete de agosto del año en curso manifestaron expresamente **bajo protesta de decir verdad** que *“la información vertida en el dispositivo de almacenamiento digital es la información solicitada por la ciudadana Laura Ortiz Arciga”*, sin que en ese escrito precisaran excepción o salvedad alguna.

En tanto que, fue con posterioridad, con motivo de la vista que se les dio con las observaciones formuladas sobre la documentación faltante por la Regidora Regidora Laura Ortiz Arciga, que los enjuiciantes manifestaron que la información faltante tiene el carácter de datos reservados o personales, de conformidad establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Hidalgo.

Además, como lo sostuvo el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, tales funcionarios no exhibieron documento alguno, mediante el cual la autoridad facultada en el ayuntamiento hubiere realizado la clasificación de la información como reservada.

De manera que si la información proporcionada bajo protesta de decir verdad a la postre resultó incompleta como se constató en la sentencia controvertida, debe considerarse justificada la vista en cuestión.

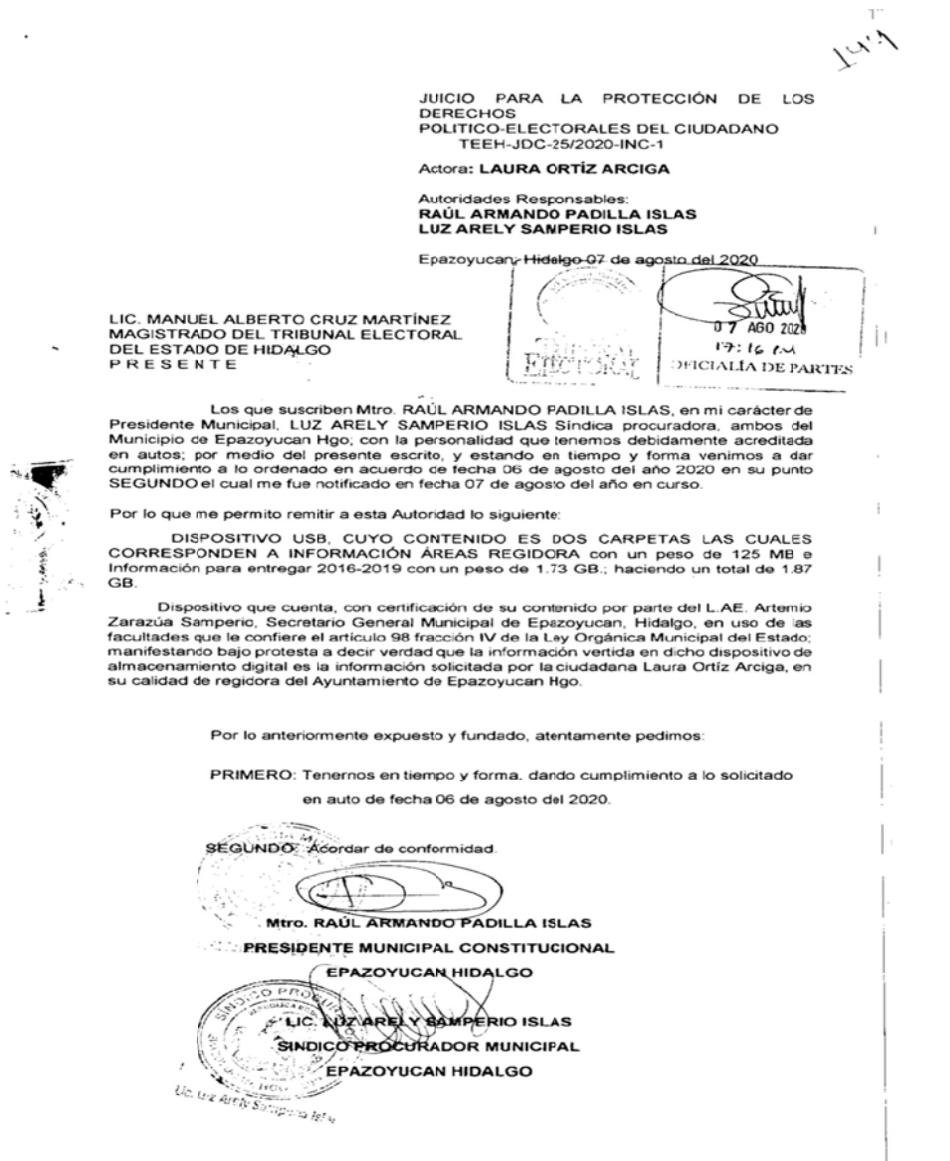
A fin de evidenciar lo anterior, se estima pertinente reseñar los hechos relevantes siguientes:

- Mediante acuerdo de seis de agosto, emitido por el Magistrado Instructor, se requirió el Presidente Municipal y a la Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Epazoyucan, para que, dentro del plazo de doce horas, exhibieran ante el Tribunal responsable la memoria USB, con certificación de su contenido por parte de quien contara con fe pública dentro del Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación municipal aplicable, **manifestando bajo protesta de decir verdad** que la información vertida en el referido dispositivo de



almacenamiento digital es la información solicitada por la ciudadana Laura Ortiz Arciga, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo en mención, el Presidente Municipal y la Sindica requeridos, presentaron escrito de siete de agosto, cuya imagen es la siguiente:



- Del referido escrito se advierte que los enjuiciantes manifestaron expresamente **bajo protesta de decir verdad** que *“la información vertida en el dispositivo de almacenamiento digital es la información solicitada por la ciudadana Laura Ortiz Arciga”*, sin que especificaran en ese curso excepción o salvedad alguna.

ST-JE-20/2020

- Por acuerdo de diez de agosto siguiente, emitido por el Magistrado Instructor, con la memoria USB se dio vista a la regidora Laura Ortiz Arciga para que manifestara lo que a su interés conviniera.
- En desahogo de tal vista, mediante escrito de doce de agosto la regidora en mención manifestó que no se encontraba conforme con la información proporcionada debido a que no había sido cubierta en su totalidad y formuló múltiples observaciones sobre documentación faltante.
- Con motivo del referido escrito, mediante proveído de trece de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó: **SEGUNDO.** *Toda vez que la autoridad responsable a través del ocurso presentado el siete de agosto de la presente anualidad, manifestó **bajo protesta de decir verdad** que “la información vertida en el dispositivo de almacenamiento digital es la información solicitada por la ciudadana Laura Ortiz Arciga” y por su parte en el escrito de cuenta, la parte actora manifiesta que “no se encuentra conforme con la información ofrecida debido a que no ha sido cubierta en su totalidad, para efectos de que este Tribunal esté en condiciones de pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente principal, **SE REQUIERE** a las autoridades responsables para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS** contabilizadas a partir de la notificación de la presente resolución, informen de manera detallada y pormenorizada, en qué carpeta, subcarpeta se encuentra la documentación que proporcionan **en relación a la señalada por lo actora en el escrito de cuenta, misma que a su decir no está contenida en el dispositivo anteriormente citado.***

A fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado, mediante escrito de catorce de agosto del año en curso, el Presidente Municipal y la Sindica Procuradora precisaron las carpetas y subcarpetas donde se encontraba la información solicitada por la Regidora Laura Ortiz Arciga y, finalmente, manifestaron lo siguiente: *“Se hace del conocimiento de esta autoridad que la información requerida por parte de la actora ha sido entregada conforme a los requisitos solicitados por cada área del Municipio, motivo por el cual el archivo en el cual guardaban su información existen, documentos que se solicitan en su escritos de petición los cuales son considerados como datos reservados de*



*conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados para el Estado de Hidalgo, y esta autoridad se encuentra en calidad de sujeto obligado a proteger **datos personales** en posesión a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debida tratamiento; sin embargo la información **que no es considerada como dato personal viene en su totalidad** en todas y cada una de las carpetas y subcarpetas que fue entregada en el USB de fecha 10 de agosto del presente año.”*

En el contexto apuntado queda evidenciado que, como se anticipó, la información proporcionada por los ahora enjuiciantes el siete de agosto del presente año mediante la respectiva memoria USB, **bajo protesta de decir verdad que era la solicitada por la multicitada regidora**, finalmente resultó **incompleta**.

Ello, a pesar de las observaciones formuladas por la propia regidora que la requirió para el desempeño de sus funciones, como lo constató el tribunal responsable en la propia resolución incidental controvertida, la cual tuvo entre otros efectos; “**Entrega de información.** En virtud de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena a las autoridades responsables que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución **entreguen la información que fue decretada como faltante** en la parte considerativa de la presente sentencia a la actora o justifiquen debidamente a esta autoridad la imposibilidad material para el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el Presidente Municipal y la Sindica pretenden justificar todo el faltante de información, de manera **genérica** bajo el argumento de que se trata de información reservada por contener datos personales, en los términos de la legislación aplicable, siendo que, como lo sostuvo el tribunal responsable en la sentencia controvertida, tales funcionarios no exhibieron documento alguno, mediante el cual la autoridad facultada en el ayuntamiento hubiere realizado la clasificación de la información como reservada.

A mayor abundamiento, es importante destacar que los ahora enjuiciantes parten de la premisa inexacta de que para el ejercicio de las funciones de la

ST-JE-20/2020

Regidora solicitante no se le podría entregar información que contuviera datos personales en poder de las diversas áreas del municipio.

Lo inexacto estriba en que la reserva de datos personales en poder de las diversas áreas del municipio, en su carácter de sujetos obligados, no opera cuando la información atinente sea necesaria para el ejercicio de las funciones de los miembros de los ayuntamientos, como es el caso de la Regidora solicitante.

Mutatis mutandi, tal razonamiento encuentra apoyo en la Jurisprudencia 23/2014, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**¹⁵, en la que se sustentó el criterio en el sentido de que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

En suma, sobre la base de los razonamientos anteriores, es que se consideran inatendibles los motivos de disenso en estudio y, como se anticipó, justificada la vista ordenada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Al haberse desestimado los agravios, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia incidental controvertida.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia incidental controvertida.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados**, a los demás interesados.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.